

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CAPITULO 5 DEL TITULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2  
DEL DECRETO 1078 DE 2015**

**“DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTRO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES – RADIACIONES NO IONIZANTES)”**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

La Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, en su artículo 43, faculta a la Agencia Nacional del Espectro- ANE para reglamentar los aspectos relacionados con el despliegue de antenas, contemplando entre otros aspectos, la potencia máxima de las antenas, los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las disposiciones técnicas para cumplir con dichos límites. Conforme a lo anterior, la ANE mediante Resolución 387 de 2016 reglamentó las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objetivo anteriormente expuesto.

Sin embargo, la ANE consideró necesario compilar la normatividad y los formatos expedidos por la entidad en el año 2016, en un solo cuerpo normativo, por lo cual se publicó la Resolución 754 de 2016, derogando así la Resolución 387 de 2016.

Con fines de realizar la armonización normativa entre la resolución ANE 754 de 2016 y el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, y con el objetivo de que este último se comporte como un marco general de la resolución, es necesario realizar las respectivas modificaciones al decreto entre otros el ámbito de aplicación, objeto, definiciones, competencias de adopción de los límites máximos de exposición, procedimientos, plazos de cumplimiento, periodos de evaluación, competencias de vigilancia y control y aspectos técnicos y procedimentales.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

El presente Decreto se aplica a las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos.

Igualmente, se aplica a las autoridades territoriales en materia de despliegue de antenas, quienes deberán atender la regulación que expidan la Agencia Nacional del Espectro - ANE y la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en el marco de lo previsto en el presente decreto y demás normas pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de requisitos específicos que consten en leyes.

### 3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma

#### 3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo son las siguientes:

Los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política, los cuales disponen que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión del Estado, que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

La ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” que en su artículo 43 dispone que la Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4169 de 2011, expedirá las normas relacionadas con el despliegue de antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición en lo que corresponde al competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Y, en su artículo 193 establece que es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales

La Resolución 754 de 2016 expedida por la Agencia Nacional del Espectro por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015 y se deroga la Resolución 387 de 2016”.

#### 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1078 de 2015, el cual se encuentra actualmente vigente y no ha tenido limitaciones vía jurisprudencial.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

Propuesta Modificaciones Título 2 – Capítulo 5 del Decreto 1078 de 2015 – Radiaciones No Ionizantes	
TITULO DEL CAPITULO 5: Radiaciones no ionizantes	Se propone cambiar el título a:  <i>“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”</i>
CONSIDERANDOS:	Acorde a los nuevos cambios en las competencias de las respectivas entidades para la regulación del cumplimiento de las estaciones radioeléctricas con los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, y teniendo como lineamiento que con la modificación del Título 2 – Capítulo 5 del Decreto 1078 de 2015 este mismo sea un marco general de la normatividad al respecto, lo que llevo entre otros cambios a trasladar la adopción de los límites máximos de exposición en la propuesta modificatoria de la Res 754, se sugiere los siguientes considerandos para el decreto modificatorio:  <i>“Que mediante el Decreto 195 de 2005, reglamentado con la Resolución 1645 de 2005, se adoptaron límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se crearon procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictaron otras disposiciones.</i>  <i>Que las disposiciones del Decreto 195 de 2005 fueron incorporadas en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, particularmente en el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2.</i>

*Que, según el numeral 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC es “Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por la protección del medio ambiente y la salud pública”, cuya reglamentación corresponde al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del mismo artículo.*

*Que, conforme al artículo 43 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro (ANE), además de las funciones señaladas en el artículo 26° de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011, cumplirá las siguientes: “Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”.*

*Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 incluye igualmente reglas sobre despliegue de infraestructura para la Agencia Nacional del Espectro, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las entidades territoriales.*

*Que, conforme a los considerandos anteriores, desde la expedición del Decreto 195 de 2005, cuyas disposiciones, como se mencionó, fueron incorporadas al Decreto Único reglamentario del sector TIC, se han producido sustanciales cambios normativos e institucionales en el sector, por lo cual se hace necesario actualizar los lineamientos en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones, que deben ser tenidos en cuenta para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.*

*En mérito de lo expuesto,”*

<p>Nuevo.</p> <p>ARTICULO 1. Subrogación del capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078</p>	<p>Se sugiere un artículo 1, en donde se indique la respectiva subrogación del capítulo en cuestión, se sugiere el siguiente texto:</p> <p><b><i>“ARTÍCULO 1. Subrogación del capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Subróguese el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente texto.”</i></b></p>
<p>ARTICULO 2.2.2.5.1.2 OBJETO (actual)</p>	<p>Acorde con la reglamentación expedida por la ANE y al PND 2014 – 2018 todos por un nuevo país, teniendo como lineamiento que con la modificación del capítulo en cuestión Decreto 1078 este mismo sea un marco general de la normatividad al respecto, razón por la cual, entre otros aspectos técnicos, la adopción de los límites y técnicas de mitigación para múltiples fuentes, contempladas en el actual decreto se trasladó a la propuesta modificatoria de la resolución 754, se propone el siguiente texto:</p> <p><b><i>“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, en concordancia con lo previsto en la Ley 1753 de 2015 o la que la adicione, modifique o sustituya.”</i></b></p>

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.1. “ÁMBITO DE APLICACIÓN” ( <i>actual</i> )	Acorde al cambio del objeto propuesto y según el ámbito de aplicación de la Ley 1341 se sugiere el siguiente texto:  <b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.2. <i>Ámbito de aplicación.</i> El presente capítulo se aplica a las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, y cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos.”</b>
ARTÍCULO 2.2.5.1.3. “DEFINICIONES Y ACRONIMOS” ( <i>actual</i> )	Según lineamiento del proyecto modificatorio del decreto para que sea un marco general de la normatividad al respecto, lo que llevo entre otros cambios a trasladar la adopción de los límites máximos de exposición en la propuesta modificatoria de la Res 754, por lo que se considera que las siguientes definiciones y acrónimos son suficientes para el decreto, las demás definiciones no contempladas se eliminaran o trasladaran o a la propuesta de modificación de la resolución, para los fines pertinentes se considera dejar las siguientes definiciones:  <b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.3. <i>Definiciones y acrónimos.</i> Para efectos del presente capítulo y teniendo como base las definiciones adoptadas por la Unión Internacional en Telecomunicaciones, UIT, se relacionan las siguientes definiciones técnicas:</b>  <b>1. CÁLCULO SIMPLIFICADO:</b> Procedimiento de evaluación simplificada, el cual se basa en el conocimiento y las características técnicas de la

estación radioeléctrica, tales como potencia y patrón de radiación, de tal manera que en función de estas se definan una altura y una distancia de protección fuera de la cual se garantiza el cumplimiento de los niveles de exposición a campos electromagnéticos.

**2. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE EMISIÓN RADIOELÉCTRICA (DCER):** Documento que contiene la información del registro de mediciones de campos electromagnéticos recogida por la personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, mediante el cual se certifica el cumplimiento de los límites de exposición.

**3. ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA:** Elementos físicos que soportan y sostienen las redes de telecomunicaciones. Se compone de equipos transmisores y/o receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte como torres, mástiles, azoteas.

**4. EXPOSICIÓN:** Se produce exposición siempre que una persona está sometida a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos o a corrientes de contacto distintas de las originadas por procesos fisiológicos en el cuerpo o por otros fenómenos naturales.

**5. FUENTE RADIANTE:** Antena o arreglo de antenas transmisoras.

**6. LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN:** Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético o la densidad de potencia asociada con

	<p>estos, a los cuales una persona puede estar expuesta.</p> <p><b>7. NIVEL DE EMISIÓN:</b> Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético generado por una fuente de radiofrecuencia determinada, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un sistema de medición de banda angosta.</p> <p><b>8. NIVEL DE EXPOSICIÓN PORCENTUAL:</b> Valor ponderado de campo electromagnético (eléctrico o magnético) producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia en cada una de las posibles zonas de exposición a campos electromagnéticos. Este valor se obtiene con un sistema de medición de banda ancha”</p>
ARTICULO 2.2.2.5.2.1 (actual) – “Límites máximos de exposición”.	<p>En lineamiento con el objeto y ámbito propuesto, toda vez que los límites máximos de exposición contemplados en el actual decreto en la tabla 1, así como el cálculo del Nivel de exposición porcentual para múltiples fuentes de la Tabla 2 del actual decreto se trasladaron a la propuesta de modificación de la resolución ANE 754 se sugiere el siguiente texto:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Límites máximos de exposición.</b> Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante resolución.”</p>

<p>ARTICULO 2.2.2.5.2.2 <i>Superación de los límites máximos de exposición.</i> (actual)</p>	<p><i>Dentro del marco de competencias que se quiere dar a la ANE y consecuentes con el traslado de los límites máximos de exposición a la propuesta modificatoria de la resolución 754 se sugiere el siguiente texto:</i></p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.5. Superación de los límites máximos de exposición.</b> <i>En caso de que en alguna zona ocupacional el nivel de exposición porcentual llegase a ser mayor a la unidad, debe medirse el nivel de emisión de cada fuente radiante o estación radioeléctrica, e identificar cuáles de ellas superan el límite máximo de exposición correspondiente a su frecuencia de operación. Aquellas fuentes radiantes o estaciones radioeléctricas que lo superen deben ajustarse empleando técnicas de mitigación que permitan mantener los niveles de emisión dentro de los márgenes permitidos.</i></p> <p><i>La Agencia Nacional del Espectro mediante resolución establecerá el procedimiento para definir las técnicas y porcentajes de mitigación.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Quienes operen estaciones radioeléctricas deben incluir dentro de las medidas de protección para los trabajadores y/o colaboradores, controles de ingeniería y administrativos, programas de protección personal y vigilancia médica, conforme lo establecido en la normatividad vigente de atención y prevención de riesgos laborales o las que establezcan las autoridades competentes en salud ocupacional, en especial, las contenidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 2.2.2.5.2.3 <i>“Plazos de Cumplimiento”</i> (actual)</p>	<p>Como se sugiere hasta aquí, en la propuesta modificatoria del decreto, todos los aspectos de carácter técnico serán tratados en el proyecto modificatorio de la resolución 754, acorde a esto</p>

	<p>se da la competencia a la ANE de que en la respectiva resolución defina los tiempos de vigencia de la DCER, se sugiere el siguiente texto:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.6. Plazos de cumplimiento.</b> <i>Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deberán presentar y actualizar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) en los plazos y términos que reglamente la Agencia Nacional del Espectro.”</i></p>
ARTÍCULO 2.2.2.5.2.4 “Vigilancia y Control” (actual)	<p>En el marco de competencias y acorde a las modificaciones sugeridas al decreto se propone el siguiente texto:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.7. Vigilancia y control.</b> <i>La Agencia Nacional del Espectro podrá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título. En caso de que estas no se cumplan, informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión o a la entidad que asuma sus funciones, quienes podrán imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y en la Ley 1507 de 2012, según corresponda. Dentro de las sanciones mencionadas se encuentra la de ordenar el cese inmediato de emisiones de las estaciones que excedan los límites máximos de exposición a los campos electromagnéticos.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>La Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, podrá inspeccionar de oficio o a solicitud de parte los niveles de emisión de las estaciones</i></p>

	<p><i>radioeléctricas, para lo cual evaluará la pertinencia de realizar las mediciones correspondientes. En todo caso las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de”</i></p>
<p>NUEVO, Evaluación de los Limites</p>	<p>Acorde al traslado de los límites máximos de exposición a CEM al proyecto de modificación de la resolución 754, se sugiere dejar la competencia de modificar y actualizar estos mismos a la Agencia Nacional del Espectro:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.8. Evaluación de los límites.</b> La Agencia Nacional del Espectro revisará las restricciones básicas y los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos a la luz de los nuevas fuentes y prácticas que dan lugar a la exposición a campos electromagnéticos, con el fin de garantizar el nivel de protección más adecuado a los trabajadores y la comunidad en general. “</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.2.5.2.7 Condición para la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, dentro o alrededor de una zona ocupacional ya establecida (actual)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.5.2.8 Coexistencia de las antenas transmisoras sobre una misma infraestructura de soporte en las zonas de exposición de qué trata el numeral 29 del artículo 2.2.2.5.1.3 (actual)</p> <p>ARTICULO 2.2.2.5.2.9 Alturas y distancias de seguridad para la instalación de antenas transmisoras. (actual)</p>	<p>Se sugiere eliminar los artículos puesto que se los conceptos de límites de exposición a la y nivel de decisión se trasladaron al proyecto modificadorio de la resolución 754, además de que parte de la temática de dichos artículos son objeto de la actual resolución y de su respectiva propuesta de modificación.</p>

<p>ARTICULO 2.2.2.5.3.1 Requisitos de quienes realice las mediciones: (actual)</p>	<p>El perfil profesional y la experiencia necesaria se contemplan en la reglamentación expedida por la ANE, y en lineamiento con el objeto sugerido, se propone el siguiente texto:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.9. Requisitos de quienes realicen las mediciones.</b> Para el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, en el caso de estar obligados a efectuar mediciones de campos electromagnéticos, las podrán llevar a cabo directamente o contratarlas a través de terceros, quienes deberán cumplir con las condiciones que establezca la Agencia Nacional del Espectro mediante resolución”</p>
<p>NUEVO. Metodología de la Medición, reemplaza al artículo actual “ARTICULO 2.2.2.5.3.2 Condiciones de la Medición”</p>	<p>Acorde con los lineamientos de que el decreto sea el marco general de la normatividad al respecto y que la resolución contemple todos los aspectos técnicos, se sugiere cambiar el artículo citado, y darle la competencia a la ANE:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.2.2.5.10. Metodología de medición.</b> La metodología para la medición de los niveles de campos electromagnéticos de las estaciones radioeléctricas será la definida por la Agencia Nacional del Espectro mediante resolución. “</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.2.5.2.5 “Prueba Suficiente” y Parágrafo (actual)</p>	<p>Acorde con las modificaciones sugeridas al Decreto hasta aquí y en lineamiento con el objeto</p>

	<p>propuesto y el artículo 193 del PND 2014-2018 sugiere el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.2.5.11. Prueba Suficiente.</b> Las autoridades de todos los órdenes territoriales aceptaran como prueba suficiente para el despliegue de infraestructura de comunicaciones en lo que respecta al cumplimiento de las estaciones radioeléctricas con los límites máximos de exposición de personas a campos electromagnéticos, los requisitos contemplados en el presente Decreto y en la normatividad que expida al respecto la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en el marco de lo establecido en el artículo 193 “Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura” de la Ley 1753 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o derogue.</p>
ARTICULO 2.2.2.5.1 (actual) Fuentes Radiantes con frecuencias menores a 300 MHz	<p>Acorde con modificaciones sugeridas hasta aquí, consecuentes con el objetivo de dejar un decreto como un marco general de la normatividad y una resolución que condense todos los aspectos técnicos respecto al cumplimiento de los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos se sugiere eliminar el artículo citado.</p> <p>Dichos aspectos técnicos son considerados en la actual resolución 754 y en su respectiva propuesta modificatoria.</p>
Nuevo. ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria.	<p>Se sugiere incluir un segundo artículo para incluir el aspecto de Vigencia y derogatoria:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias.</b> El presente Decreto rige a partir de su publicación, y subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”</p>

**3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:**

La jurisprudencia en materia de instalación de antenas en el país recae especialmente en las antenas de telefonía móvil, al respecto se han pronunciado las autoridades judiciales de diversos órdenes en las acciones de tutela interpuestas por particulares.

Es así como en algunas de ellas se ha establecido que, a pesar de no existir prueba científica de los posibles efectos adversos a la salud, debe primar el principio de precaución, a saber:

Sentencia T-360 de 2010 de la Corte Constitucional en la cual se afirmó la imposibilidad de concluir que una antena base de telefonía móvil fuera la causa de la afección de la accionante, pero dispuso la necesidad de evaluar las medidas indicadas por la comunidad internacional, dado que las investigaciones y estudios científicos realizados a la fecha no arrojaban certeza de que las ondas de radiofrecuencia generadas por las estaciones base de telefonía móvil tuvieran efectos adversos a largo plazo para la salud de las personas, y, por ende, debían aplicarse medidas de prevención para proteger a los seres humanos de los posibles efectos nocivos, sobre todo tratándose de niños y adultos mayores e, igualmente, dispuso que se debía diseñar un proyecto que estableciera una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares.

Tutela 1077 de 2012 de la Corte Constitucional en la cual se indicó la existencia de un vacío normativo en relación con los límites de exposición a la radiación, y la obligación del Estado de proteger a los menores, siendo menester aplicar el principio de precaución, para evitar cualquier riesgo al que pudiera resultar nocivo para la salud.

La otra vertiente en la misma corporación, por el contrario, dispone:

Sentencia [T-149/15](#) de la Corte Constitucional, en la cual se advierte que no se probó que la instalación de la antena de telefonía móvil vulnerara, en términos de configurar un perjuicio irremediable, el derecho a la salud de la accionante, así como que tampoco había certeza de los perjuicios adicionales que podría ocasionar la colocación de la misma.

Adicionalmente, existen muchas otras sentencias de entidades jurisdiccionales de orden inferior, en las cuales se vislumbra la misma dicotomía, en algunas de ellas prima el principio de precaución, instando al desmonte de antenas, mientras que en otras se aduce, con razón, que no existe prueba alguna de la existencia de efectos adversos a la salud ni mucho menos prueba alguna de que la causa de las enfermedades de los accionantes guarde relación alguna con la instalación de dichas antenas, negando así el amparo solicitado.

**3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:**

La sentencia T-360 de 2010, la Corte Constitucional exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que analizaran las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de otros Organismos Internacionales acerca de los

posibles efectos adversos a la salud que puede generar la exposición a campos electromagnéticos y las medidas adecuadas que la población pueda tomar, para minimizar los mencionados efectos y para que, en aplicación del principio de precaución, diseñaran un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares.

Esta orden fue debidamente atendida por las respectivas entidades desde la expedición del Decreto 195 de 2005 (recopilado en el Decreto 1078 de 2015), recogiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, elaboradas con base en los estudios de la Organización Mundial de la Salud.

#### **4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

No aplica, toda vez que la Agencia Nacional del Espectro incluye dentro de su presupuesto los recursos necesarios para la implementación de las funciones a su cargo, desde la expedición de la Resolución 387 de 2016.

#### **5. Disponibilidad presupuestal**

La ejecución del presente proyecto de Decreto no genera impacto en los recursos de la Nación.

#### **6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma que expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

#### **7. Manifestación de Impacto Regulatorio**

No aplica según los términos del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto-ley 019 de 2012, toda vez que el objeto del proyecto modificadorio no es crear trámites administrativos.

**NICOLÁS MAURICIO SILVA CORTÉS**  
Director Industria de Comunicaciones



SOPORTE TÉCNICO



**HUMBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

